

RESUELVE RECURSO JERÁRQUICO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 750

Santiago, 30 MAY 2019

VISTOS:

Conforme lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el artículo 80 de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Res. Ex. N° 559, de 14 de mayo de 2018; la Res. Ex. RA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. N° 81, de 18 de enero de 2019, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización; el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol A-002-2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Res. Ex. N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

a) Antecedentes del procedimiento y resolución del recurso de reposición interpuesto

1. Mediante la Res. Ex. N° 1 / Rol A-002-2018, 9 de agosto de 2018, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol A-002-2018, mediante la formulación de cargos contra Geotérmica del Norte S.A. (en adelante "GDN" o "la Empresa", indistintamente), titular del proyecto "Central Geotérmica Cerro Pabellón" (en adelante, Proyecto CGT), aprobado mediante la Res. Ex. N° 086/2012, de 12 de abril de 2012, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante, RCA N° 86/2012), y del proyecto "Línea de Transmisión Eléctrica Cerro

Pabellón" (en adelante, Proyecto LTE), calificado favorablemente mediante la Res. Ex. N° 168/2013, de 11 de julio de 2013, de la misma Comisión (en adelante, RCA N° 168/2013).

2. Con fecha 10 de septiembre de 2018, dentro del plazo legal para tales efectos, GDN presentó un Programa de Cumplimiento, solicitando en lo principal que se tuviera por presentado el Programa y que éste se aprobara, decretando por tanto la suspensión de procedimiento y, en caso de su ejecución satisfactoria, que se ponga término al procedimiento de sanción. En el primer otrosí de la presentación, se solicitó tener por acompañada la información técnica y económica que acreditaba el cumplimiento de las acciones incorporadas en el Programa de Cumplimiento y sus costos, la que se encontraba esquematizada en un Anexo A, compuesto de 11 informes, así como de otros 17 anexos. En el segundo otrosí de la presentación, se solicitó la reserva de información en relación a ciertos documentos adjuntos al Programa de Cumplimiento.

3. Posteriormente, por medio de la Res. Ex. N° 4 / Rol A-002-2018, de fecha 11 de diciembre de 2018, el Programa de Cumplimiento presentado por GDN fue rechazado, levantándose la suspensión de plazos determinada en el Resuelvo V de la Res. Ex. N° 1 / Rol A-002-2018, reanudándose en consecuencia el plazo para que GDN presentara sus descargos. Dicha resolución fue notificada de forma personal con fecha 13 de diciembre de 2018, según consta en el acta de notificación incorporada al expediente sancionatorio.

4. Con fecha 18 de diciembre de 2018, Valter Moro, en representación de Geotérmica del Norte S.A., dedujo un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 4/Rol A-002-2018 (en adelante, "resolución recurrida") solicitando que el mismo se acoja, dejando sin efecto la resolución recurrida en los términos indicados en la presentación y dictando una resolución de reemplazo, que otorgue un plazo a la Empresa para abordar observaciones al Programa de Cumplimiento y complementarlo, a efectos de cumplir con los criterios de aprobación regulados en el D.S. N° 30/2012 MMA; en subsidio, dedujo recurso jerárquico en virtud del artículo 59 de la Ley N° 19.880, dando por reproducidos los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos en lo principal y solicitando acogerlo en los términos señalados. En el segundo otrosí del escrito solicitó la suspensión urgente de los efectos de los Resuelvo I y II de la Res. Ex. N° 4 / Rol A-002-2018.

5. Mediante la Res. Ex. N° 5/Rol A-002-2018, de 19 de diciembre de 2018, se tuvieron por presentados los recursos de reposición y jerárquico interpuestos por GDN, acogiéndose además la solicitud de suspensión urgente del procedimiento hasta la resolución de ambos recursos. Asimismo, se tuvo presente el nuevo domicilio de la Empresa para futuras notificaciones.

6. El Jefe (s) de la División de Sanción y Cumplimiento, por medio de la Res. Ex. N° 6/Rol A-002-2018, de 3 de abril de 2019, resolvió el recurso de reposición interpuesto, rechazándolo en todas sus partes y elevó los antecedentes a este Superintendente del Medio Ambiente para el conocimiento y fallo del recurso jerárquico. Los argumentos dados para rechazar el recurso de reposición, consistieron en: i) no existir un deber u obligación de la SMA de permitir que los titulares subsanen programas de cumplimiento, pudiendo

ésta rechazarlos de plano sino cumple con los requisitos del D.S. N° 30/2012 MMA; ii) el servicio no ha restringido el derecho de la titular a presentar un PdC, sino que su rechazo se basa en el análisis de mérito de las acciones presentadas por la titular, en base a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad; ii) la SMA no ha realizado un análisis de buena o mala fe en la presentación del PdC sino que ha realizado un examen en base a un estándar de seriedad mínima de las acciones basales o principales de lo presentado, concluyendo que no cumplía con dicho estándar; iv) los reproches efectuados en la resolución que rechazó el PdC son insubsanables; v) las acciones propuestas no cumplen con el criterio de eficacia en sus elementos esenciales; vi) las acciones propuestas no cumplen con el criterio de verificabilidad; vii) el informe de efectos asociados al cargo N° 11 incorpora defensas que no se corresponden con un PdC, con lo que el titular elude su responsabilidad respecto al hecho infraccional; viii) el titular se ha aprovechado de la infracción en relación al cargo N° 13 en tanto no reconoce efectos ni propone acciones o metas asociadas que aludan a la demora en la implementación de medidas asociadas a hallazgos arqueológicos; ix) la fase de ejecución del proyecto y la complejidad de los objetos de protección no son óbice para alterar el análisis de seriedad y los criterios de aprobación a los que esta SMA debe atender para examinar un PdC; y x) el PdC presentado no es el instrumento idóneo para velar por el interés público afectado.

7. De esta manera, los Resueltos I y II de la Res. Ex. N° 11/Rol D-019-2018, quedaron redactados de la siguiente forma:

I. *“RECHAZAR en todas sus partes el recurso de reposición presentado con fecha 18 de diciembre de 2018, por Geotérmica del Norte S.A., por los fundamentos expuestos en la parte expositiva de la presente resolución.*

II. *ELEVAR todos los antecedentes de la presente resolución al Superintendente del Medio Ambiente, para que resuelva el recurso jerárquico interpuesto, en subsidio, por Geotérmica del Norte S.A.”.*

8. En razón de lo anterior, en lo sucesivo este Superintendente se pronunciará sobre el recurso jerárquico interpuesto por Geotérmica del Norte S.A.

b) Análisis del recurso jerárquico deducido

9. El recurso de reposición, con jerárquico en subsidio, interpuesto con fecha 18 de diciembre de 2018, por Geotérmica del Norte S.A., se funda en base a cinco alegaciones o argumentos centrales.

10. **La primera alegación** dice relación con que la SMA tendría el deber de *“permitir la subsanación de las presentaciones administrativas que proponen programas de cumplimiento como garantía de los derechos de los interesados y de la eficacia de los intereses públicos involucrados”*. Este derecho, sería una manifestación del principio de no formalización, que privilegia la consecución de un resultado final eficaz y conveniente para los derechos e intereses públicos en juego. Para GDN, estos se traducirían en que el infractor cumpla con las exigencias infringidas y se haga cargo de los efectos asociados a las infracciones imputadas.

De esa forma, la facultad para rechazar un programa de cumplimiento solo se da en casos donde el infractor se encuentra excluido del beneficio, o en que el instrumento carezca de la seriedad mínima o presente deficiencias que son insubsanables.

11. Al respecto, este Superintendente concuerda con lo resuelto en la Res. Ex. N° 6/Rol A-002-2018, entre sus considerandos 37 a 43, que resuelve el recurso de reposición en este punto, en orden a rechazar la alegación, basado en que no existe un deber, ni menos una obligación para este servicio de permitir la subsanación de programas de cumplimiento, que no cumpla con los criterios de aprobación señalados en el D.S. N° 30/2012 MMA, ni menos aún que dicho deber se desprendería del principio de no formalización del artículo 13 de la Ley N° 19.880. El PdC fue analizado en su mérito, llegándose a la conclusión que lo presentado carecía de una falta de seriedad en atención al incumplimiento de los criterios de aprobación de integridad, eficacia y verificabilidad, latamente analizados y verificados en la Res. Ex. N° 4/Rol A-002-2018. Esta interpretación es plenamente concordante con la jurisprudencia en la materia¹. En ese sentido, la SMA no se encuentra con la obligación de hacer rondas ilimitadas de observaciones cuando se enfrenta a un PdC que no cumple con el estándar de aprobación.

12. **La segunda alegación** dice relación con que no se verificarían los impedimentos del artículo 42 de la LOSMA y del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 MMA, que privarían a GDN del derecho a presentar un PdC, en el presente caso. Al respecto, señala que esta SMA ha impedido en los hechos a la titular presentar acciones dentro de un PdC, ya que no le ha permitido presentar acciones que importen un cumplimiento futuro equivalente, en casos que se ha perdido la oportunidad para el cumplimiento, lo que equivaldría a restringir, en la práctica, el derecho a presentar un Programa de Cumplimiento.

13. Al respecto, este Superintendente concuerda con lo resuelto en la Res. Ex. N° 6/Rol A-002-2018, entre sus considerandos 44 a 47, que resuelve el recurso de reposición en este punto, en orden a rechazar la alegación, basado en que efectivamente el titular no se encuentra en ninguno de los impedimentos del artículo 42 de la LOSMA, pero además señalando que no se ve de qué forma esta SMA le ha impedido presentar un PdC en el procedimiento sancionatorio, siendo todo lo contrario, cuestión que se manifiesta, por ejemplo, en la extensión de plazo para presentarlo, otorgado mediante la Res. Ex. N° 2 / Rol A-002-2018. A mayor abundamiento, este Superintendente cree conveniente señalar que el rechazo del PdC, facultad de esta Superintendencia, implica un examen detallado de la propuesta, a través de un análisis de mérito de las acciones en él contenidas, cuestión que no puede ser interpretado como una restricción a su presentación. La responsabilidad de proponer un PdC deficiente recae exclusivamente en el titular, al ser éste un instrumento esencialmente voluntario en su presentación.

14. **La tercera alegación** dice relación con que GDN ha obrado en todo momento con plena y evidente buena fe y que su Programa de Cumplimiento es serio, contrario a lo que establece la Res. Ex. N° 4 / Rol A-002-2018.

¹ Sentencias de la Exma. Corte Suprema, Rol N° 67.418/2016, considerando séptimo; y Rol N° 11.485-2017, considerando décimo noveno; y Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-82-2015, considerando cuadragésimo cuarto.

15. Al respecto, este Superintendente concuerda con lo resuelto en la Res. Ex. N° 6/Rol A-002-2018, entre sus considerandos 48 a 56, que resuelve el recurso de reposición en este punto, en orden a rechazar la alegación, basado en que dicha resolución no ha efectuado un reproche sobre la buena o mala fe del titular, sino que ha realizado un análisis estrictamente normativo de lo presentado, sobre la base de los criterios de aprobación D.S. N° 30/2012 MMA, lo que no puede ser interpretado como una imputación de mala fe en el procedimiento. Dicho estándar de seriedad se relaciona tanto con la cantidad de situaciones en las que el PdC no cumple con los criterios de aprobación, así como en la entidad de los defectos detectados, que justificaron el rechazo. Dicho estándar, tal como lo señala el Considerando N° 51 de la Res. Ex. N° 6/Rol A-002-2018, implica que, al menos, la versión original del PdC contenga un conjunto de acciones y metas basales que soporten el análisis de los criterios de aprobación, y que accesoriamente ellas mismas, o sus acciones conexas, puedan ser razonablemente perfeccionadas mediante una resolución de observaciones, cuestión que en el caso concreto no alcanzó a ocurrir, desde que la falta de especificación de medidas necesarias para abordar los efectos negativos en materia de patrimonio cultural, así como la inobservancia al criterio de verificabilidad, expresadas latamente en la Res. Ex. N° 4/Rol A-002-2018, no lo hicieron posible. Es decir, la SMA se enfrentó a un PdC insubsanable en un tiempo razonable.

16. La cuarta alegación dice relación con que los reproches realizados a las acciones del PdC eran posibles de subsanar. Para ello el titular se refirió específicamente a las acciones asociadas a los Cargos N° 10, 12, 13 y 15.

17. Al respecto, este Superintendente concuerda con lo resuelto en la Res. Ex. N° 6/Rol A-002-2018, entre sus considerandos 57 a 62, que resuelve el recurso de reposición en este punto, en orden a rechazar la alegación, basado en que el PdC presentado, en atención a los cargos señalados y a las acciones propuestas a partir de ellos, carecen de integridad, siendo su corrección insubsanable. En primer lugar, porque la acción N° 18, asociada al Cargo N° 10, así como las acciones N° 21 y 22, asociadas al Cargo N° 12 y las acciones N° 26 y 27, asociadas al Cargo N° 13 carecen del mismo defecto, es decir, que no proponen asegurar el cumplimiento de la normativa que se estima infringida, sino que vienen a hacerse cargo de los efectos negativos derivados de las infracciones imputadas. En ese sentido este Superintendente concuerda con el hecho que la normativa en la materia, contemplada en el artículo 9° letra a) del D.S. N° 30/2013 MMA posee dos partes que deben ser colmadas en una presentación de un PdC. Recordemos que dicha normativa señala que *“las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, y sus efectos”* (el destacado es nuestro). De esa forma, no es posible dejar a la deriva y omitir ninguna de las referencias a que alude la norma, como sucede en el caso concreto, lo que llevó a este servicio a considerar que el PdC presentado carecía, en esa parte, de falta de integridad.

18. Por su parte, este Superintendente también concuerda con el análisis realizado respecto de la incorrecta e insubsanable incorporación de acciones destinadas a hacerse cargo de efectos negativos, respecto de un cargo donde se reconoce explícitamente que ellos no se generaban. De esa forma, el hecho que las acciones N°s 21 y 22 del Cargo N° 12 estaban destinadas solo a eliminar los efectos negativos de la infracción, no

correspondía en consecuencia proponerlas también para el Cargo N° 15, respecto del cual explícitamente se indicaba, en el informe de efectos acompañado por el mismo titular, que no se advirtieron efectos negativos respecto de dicha infracción. Finalmente, cabe hacer ver que el cúmulo de omisiones y contradicciones de gran parte de las acciones, cargos y efectos señalados en el programa repercuten en que la evaluación de lo presentado no pasara un control mínimo de seriedad necesario, siendo imposible para esta Superintendencia permitir una etapa de observaciones ni menos de aprobación del PdC.

19. **La quinta alegación** realizada por la titular, se refiere al criterio de eficacia, cuyo análisis debe considerar las circunstancias del caso, pues ya ha transcurrido inevitablemente el tiempo para cumplir las exigencias aplicables exclusivamente a la fase de construcción. Los programas de cumplimiento carecerían de sentido si no fuera posible cumplir una obligación que ya ha sido incumplida. Por lo mismo, no sería razonable cuestionar las acciones propuestas por el breve plazo restante para su ejecución.

20. Al respecto, este Superintendente concuerda con lo resuelto en la Res. Ex. N° 6/Rol A-002-2018, entre sus considerandos 63 a 71, que resuelve el recurso de reposición en este punto, en orden a rechazar la alegación, basado en que las acciones propuestas no son eficaces ya que, una acción destinada a cumplir exigencias relacionadas con patrimonio cultural, durante el breve lapso de tiempo que quedaba para terminar la fase de construcción del proyecto no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida. La eficacia de la medida debe tener un horizonte temporal acorde con la infracción y sus efectos más allá del mero análisis formal y material del término de la etapa de construcción. Lo anterior no implica desatender las etapas que la misma RCA contempla para el proyecto, sino que se refiere a que en la proposición de medidas, se debe colocar énfasis en subsanar la infracción, desde una perspectiva material, y no colocar énfasis en el plazo de la medida, en el entendido que, como la fase de construcción está próxima a terminar, entonces las acciones que se proponen solo se pueden acotar a esa fase.

21. Respecto de la falta de eficacia de las demás acciones alegadas, este Superintendente concuerda con el análisis realizado en la resolución impugnada, es decir, que la propuesta de acciones que ya se encuentran contempladas en la evaluación ambiental (Acción N° 15); y que la simple compilación de informes a presentar en el PdC, cuando ellos mismos obedecen a obligaciones de reporte ambiental (Acciones N°s 10 y 28) carecen de eficacia, son insubsanables y afectan los elementos esenciales y no accesorios de las acciones propuestas.

22. **La sexta alegación** se refiere al criterio de verificabilidad. Al respecto, este Superintendente concuerda con lo resuelto en la Res. Ex. N° 6/Rol A-002-2018, entre sus considerandos 72 a 75, que resuelve el recurso de reposición en este punto, en orden a rechazar la alegación, ya que no existieron medios para acreditar el descarte de efectos negativos asociados al Cargo N° 6 en relación a las Acciones N° 7 y 8, teniendo especialmente en cuenta la circunstancia de imposibilidad de acceso físico al sitio arqueológico CP-2. Por su parte, la

falta de desarrollo de las acciones de los Cargos N° 9, N° 12, N° 13, N° 15 y N° 16, fue reconocida por el titular en su recurso de reposición, incluido el criterio de verificabilidad².

23. **La séptima alegación** se refiere a que no concurre en la especie la causal de rechazo de un programa de cumplimiento contemplada en artículo 9° inciso 2° del D.S. N° 30/2013 MMA por el cual “[...] en ningún caso se aprobarán programa de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad [...]”. Al respecto, este Superintendente concuerda con lo resuelto en la Res. Ex. N° 6/Rol A-002-2018, entre sus considerandos 76 y 77, que resuelve el recurso de reposición en este punto, en orden a rechazar la alegación, ya que lo propuesto y acompañado se utiliza para realizar defensas y negar responsabilidad respecto de la afectación del sitio arqueológico Pampa Apacheta 3, lo que resulta improcedente en la etapa en la que se encuentra el procedimiento.

24. **La octava alegación** se refiere a la inexistencia de un aprovechamiento de la infracción, como causal de rechazo del PdC presentado, en relación al Cargo N° 13, debido a que, a juicio de la titular, se ha prestado plena colaboración en el procedimiento y el PdC no presenta plazos manifiestamente dilatorios. Al respecto, este Superintendente concuerda con lo resuelto en la Res. Ex. N° 6/Rol A-002-2018, entre sus considerandos 78 a 81, que resuelve el recurso de reposición en este punto, en orden a rechazar la alegación, ya que, en primer lugar no existe, en la resolución recurrida, una aplicación de la causal de rechazo del PdC por ser este manifiestamente dilatorio, mientras que lo que sí se configura es un aprovechamiento de la infracción, cuestión que se manifiesta en el hecho que, tal como se señaló en la formulación de cargos, el plazo que va desde la identificación de hallazgos arqueológicos hasta la adopción efectiva de medidas, en más de 300 días en algunos casos, fue una situación que no fue abordada ni tomada en cuenta, en el programa de cumplimiento presentado. Solo cabe señalar que la causal de rechazo de un PdC por aprovecharse de la infracción puede configurarse tanto por acción, como cuando se propone una acción más laxa que la contemplada en su RCA, como por omisión, como en el presente caso, al desatender la demora o elemento temporal reseñado en la formulación de cargos y no abordado en el PdC.

25. **La novena alegación** alude a que la titular tendría plena disposición a recoger y subsanar las deficiencias identificadas por la SMA, indicando que no se puede desconocer el elemento fáctico que ha incidido en los reproches al PdC. Este elemento dice relación con la fase de ejecución de los proyectos y la complejidad de los objetos de protección involucrados en el procedimiento sancionatorio. Al respecto, este Superintendente concuerda con lo resuelto en la Res. Ex. N° 6/Rol A-002-2018, entre sus considerandos 82 a 84, que resuelve el recurso de reposición en este punto, en orden a rechazar la alegación, ya que, esta SMA tiene el mandato legal de analizar el PdC y cada una de sus acciones en su mérito y en base a un estándar de seriedad mínima, respecto del cumplimiento de los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad, que tal como se ha indicado en los considerandos anteriores de la presente resolución, así como en la resolución recurrida, el PdC presentado no cumplió.

² Escrito de GDN, de fecha 18 de diciembre de 2018. Deduce recurso de reposición. p. 16 y 17.

26. Finalmente, la décima alegación dice relación con que el PdC sería el instrumento que permite, en este caso, velar eficazmente por el interés público involucrado respecto de las infracciones imputadas. Ello, considerando que, por vía de su aprobación, se daría solución rápida a las infracciones imputadas y a sus efectos, en contraste con la consecución del procedimiento sancionatorio, que podría restar eficacia a los derechos e intereses públicos en juego. Al respecto, este Superintendente concuerda con lo resuelto en la Res. Ex. N° 6/Rol A-002-2018, entre sus considerandos 85 a 88, que resuelve el recurso de reposición en este punto, en orden a rechazar la alegación, ya que, la conclusión a la que llega la titular no se condice con la cantidad de omisiones, defectos y contradicciones del PdC propuesto, que quedan en evidencia en la resolución recurrida, cuestión que lleva a concluir justamente lo contrario, es decir, que el PdC presentado en esas condiciones, no es un instrumento idóneo para velar por el interés público comprometido. Adicionalmente, al determinar, luego de un análisis de mérito realizado por esta SMA, que el PdC presentado es insubsanable en varios puntos, no procede tampoco una ronda de observaciones, debido a que ello equivaldría, en los hechos, a generar un nuevo programa de cumplimiento, burlando con ello los plazos legales contemplados en la ley para su presentación, colocando en una situación desventajosa a todos aquellos titulares que proponen un instrumento mínimamente serio. Por lo demás, aunque el PdC sea rechazado, el titular mantiene la obligación de volver al cumplimiento de sus obligaciones ambientales, porque en caso de persistir en ellas, se traduce en una nueva respuesta sancionatoria de la SMA.

27. De esa forma, analizados los antecedentes del recurso de reposición interpuesto, y la Res. Ex. N° 4/Rol A-002-2018, no se ven motivos para revocar, en todo o en parte, la resolución antedicha, por haber sido dictada en conformidad a la ley.

28. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, estese a lo que se resolverá por este Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO: RECHAZAR en todas sus partes, el recurso jerárquico interpuesto en forma subsidiaria por Geotérmica del Norte S.A., en contra de la Res. Ex. N° 4/Rol A-002-2018.

SEGUNDO: REMÍTASE copia del presente acto al expediente Rol A-002-2018.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
★ SUPERINTENDENTE RUBÉN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)
GOBIERNO DE CHILE

EIS/JOR



Notifíquese por carta certificada:

- Guido Cappetti, en representación de Geotérmica del Norte S.A., domiciliado en Av. Santa Rosa N° 76, Piso 7°, comuna de Santiago, Región Metropolitana.
- Ulises Cárdenas Hidalgo, domiciliado en calle Lascas N° 368, ciudad y comuna de San Pedro de Atacama, Región de Antofagasta.
- Santos Urrelo Bello, domiciliado en calle Manuel Rodríguez s/n, ciudad y comuna de Calama, Región de Antofagasta.
- Héctor Meruvia Quispe, domiciliado en calle Hurtado de Mendoza N° 3125, ciudad y comuna de Calama, Región de Antofagasta.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Antofagasta, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol A-002-2018